

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 7 de julio de 2022, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 2 archivos en PDF, incluyendo el acta de reparto. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el señor GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.587.269, es portador de la T.P. No. 51.340 del C. S. de la J., se encuentra vigente. (Certificado de Vigencia N.: 361916). A Despacho, 08 de julio del 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Harvy Adolfo López Ramírez
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00253 00
Interlocutorio No. 0928	Inadmite demanda – No reconoce Personería.

Primero. Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

i). Allegará en **original (físico)**, el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s), y la(s) respectiva(s) carta(s) de instrucción(es), arrimándolo(s) personalmente a la sede del despacho judicial, ubicado en la carrera 50 No. 51 – 23, Edificio Mariscal Sucre, oficina 409, en horas hábiles de atención al público, esto es, de 8.00 A.M., a 12.00 M., y de 1.00 P.M. a 5.00 P.M., dentro del término establecido en la parte resolutive de este proveído. (Art. 82 Núm. 11°, y Art. 422 del C. G. P.).

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración a aclarar, y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Dado que los presuntos pagarés aportados con la demanda se encuentran digitalizados, se indicará si el presunto endoso en procuración se encuentra al reverso del documento presentado para el cobro judicial, o si se realizó en documento separado. En caso de obrar en documento separado, se pondrá en conocimiento que dicho endoso se habría conferido para la presunta obligación objeto de este proceso, y no con relación a otra(s) presunta(s) obligación(es). Además de la información solicitada, se aportará medio de prueba siquiera sumario de ello, en **físico**, al despacho, conforme a lo indicado en el numeral anterior.

- En los hechos de la demanda se informará, sobre las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, en las que presuntamente la sociedad **Bancolombia S.A** (acreedor inicial), y a través de cual funcionario debidamente autorizado, habría endosado los presuntos títulos valores, en procuración, al señor **Gabriel Jaime Machado Mejía**, documentos que son presentados para el cobro judicial.
- Dado que el presunto endoso en procuración, se habría realizado mediante un nombre y una letra inicial “*Mauricio G*”, sin fecha, identificación, o dato alguno adicional, del presunto acreedor inicial; se indicará en los hechos de la demanda, la plena identificación de la persona que firma dichos endosos, así como también, su cargo en la sociedad demandante, la cual, deberá ser comprobada, además de su calidad para realizar los mencionados endosos.
- Teniendo en cuenta lo anterior, que el presunto endoso en procuración, se habría realizado mediante un nombre y una letra inicial “*Mauricio G*”, se indicará en los hechos de la demanda, si dicha firma es la utilizada por la persona autorizada por la sociedad demandante Bancolombia S.A, para realizar dichos endosos, en sus actos públicos y privados.
- Deberá aclarar al despacho, por qué en los hechos de la demanda manifiesta la parte demandante, que los intereses de mora, para cada título valor presentado fueron pactados a diferentes tasas de interés; y en las pretensiones de la demanda, se solicita que sean liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, circunstancia que no es clara para el despacho, en cuanto a la tasa de interés que se pretende cobrar dicho interés moratorio.
- Sírvase aclarar al despacho, por qué el título valor # 5, denominado “...*PAGARÉ SUSCRITO EL 18/04/2012, por un valor total de \$9.913.280.00 M.L.*”, no tiene un número serial de identificación, al igual que los demás presuntos títulos valores aportados con la demanda.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

iv). En caso de querer realizar la notificación al demandado, por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO **AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar: Por cuanto en la demanda se echa de menos tal afirmación. (Art. 82 Núm. 11° del C.G.P., y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.587.269, portador de la T.P. No. 51.340 del C. S. de la J., para representar a la sociedad actora, como endosatario en procuración, hasta que se dé cumplimiento a lo indicado en los numerales **i)** y **ii)** de esta providencia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por la sociedad **Bancolombia S.A** identificada con Nit 890.903.938-8, en contra del señor **Harvy Adolfo López Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.528.178.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el **término de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

(JGH)

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/07/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>115</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
